



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00672-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de enero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con NIT. 899.999.284-4, representada legalmente por María Cristina Londoño Juan quien actúa a través de apoderada judicial contra **YOVANNY GAMBOA VELASQUEZ** identificado con CC. 91.271.497.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, se advierte que la demanda bajo estudio no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad antes citada, ya que se echa de menos el documento base de ejecución que se pretende cobrar –**Pagaré No. 91271497**–, según se evidencia como anexos en el acápite de pruebas de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes:

- Copia auténtica del poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante, doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** al Representante Legal de AECSA S.A. Mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de Julio del 2020, suscrita en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.
- Poder especial para actuar que me ha conferido la Dra. Carolina Abello Otálora como representante legal de AECSA S.A.
- Pagaré N° **91271497**.

Documento que se hace necesario según la normatividad civil y comercial para poder demandarse ejecutivamente ya que las obligaciones allí incorporados deben ser expresas, claras y exigibles.

Así las cosas y ante tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderada judicial contra **YOVANNY GAMBOA VELASQUEZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 006 del 26 de enero de 2023.